

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**17736** *ORDEN de 4 de julio de 1980 por la que se aprueba la integración de los Centros del Patronato de Protección a la Mujer en la Obra de Protección de Menores.*

Excmos. Sres.: La situación deficitaria de los Centros del Patronato de Protección a la Mujer y la escasa utilización de sus instalaciones, debida, entre otras causas, a la nueva normativa de la mayoría de edad, con la secuela de gastos fijos, desproporcionados con el número de jóvenes tuteladas, de una parte, y, de otra, el déficit de plazas disponibles para atender a nuevos ingresos de menores protegidos y tutelados por las Juntas y Tribunales de la Obra de Protección de Menores, aconseja adoptar las medidas necesarias para resolver esta situación, logrando así un mejor y más racional aprovechamiento.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Centros del Patronato de Protección a la Mujer se utilizarán conjunta o separadamente por la Obra de Protección de Menores.

Segundo.—Por la Obra de Protección de Menores se asumirá la obligación de pago de los gastos correspondientes a dicha utilización en cada caso.

Tercero.—Por la Junta Nacional del Patronato de Protección a la Mujer y el Consejo Superior de Menores, se efectuarán los trámites precisos para la efectividad de cuanto se dispone en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1980.

CAVERO LATAILLADE

Excmos. Sres. Presidente Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer y del Consejo Superior de Protección de Menores.

**17737** *ORDEN de 14 de julio de 1980 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Francisco Martínez Arenas, en nombre y representación de don José de la Torre López, contra la resolución del Ministerio de Justicia de 8 de septiembre de 1976 y desestimación presunta del recurso de reposición contra aquélla interpuesto, que denegaron la reclamación del importe líquido de la remuneración especial de productividad devengada en 1972; habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado; la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado la sentencia de 22 de mayo de 1980, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, y estimando este recurso, debemos de anular como anulamos la resolución del Ministerio de Justicia de ocho de septiembre de mil novecientos setenta y seis y desestimación presunta del recurso de reposición frente a ella interpuesto, por no conformarse al Ordenamiento Jurídico, en cuanto deniegan el abono a don José de la Torre López de la cantidad de sesenta y siete mil trescientas veinte pesetas en concepto de remuneración por productividad devengada en mil novecientos setenta y dos como liquidador en la provincia de Jaén del Impuesto en favor de la Obra de Protección de Menores, y condenamos a la Administración demandada al abono de ese importe líquido al recurrente; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Manuel Marín Arias.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**17738** *ORDEN de 14 de julio de 1980 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Francisco Martínez Arenas, en nombre y representación de don Pablo Pita Carpenter, contra la des-

estimación presunta del recurso de alzada interpuesto frente a la resolución del Consejo Superior de Protección de Menores de 22 de octubre de 1974; habiendo sido parte en autos el Abogado del Estado en representación de la Administración demandada; la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado la sentencia de 18 de abril de 1980, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso interpuesto por el Procurador don Francisco Martínez Arenas, en nombre y representación de don Pablo Pita Carpenter, contra la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto frente a la resolución del Consejo Superior de Protección de Menores de veintidós de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, debemos declarar y declaramos que dichos actos son ajustados a Derecho, absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones contra ella deducidas en este proceso; sin hacer especial declaración contra las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Manuel Marín Arias.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**17739** *ORDEN número 111/10037/80, de 23 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 12 de diciembre de 1979 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Ana Sánchez Jiménez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, doña Ana Sánchez Jiménez quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de mayo de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 12 de diciembre de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación de recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña Ana Sánchez Jiménez contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de treinta de mayo de mil novecientos setenta y ocho, desestimatorio de su petición de pensión extraordinaria de viudedad de su esposo, don Francisco Sánchez Lafuenta, Sargento primero Músico, declaramos que dicho acuerdo se halla ajustado al ordenamiento jurídico aplicable y, en su virtud, absolvemos de la demanda a la Administración; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**17740** *ORDEN número 111/10040/80, de 23 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 19 de diciembre de 1979 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Isidra Alonso Rodríguez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, doña Isidra Alonso Rodríguez, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justi-